--- Trelew, de Febrero de 2017.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 155/2016 (fs. 774/777), la Jueza *a quo* no hizo lugar a la liquidación de honorarios de fs. 652/653, practicada por el Dr. G. H. U., ni a su impugnación de fs. 723/726, determinando el monto del proceso a los fines regulatorios en la suma de $1.125.876,80 al 19/10/2016, por el rechazo de la demanda, punto 1 de la Sentencia Definitiva Nro. 66/2014; y de $949.474,09 al 19 de Octubre de 2016, por la reconvención parcialmente admitida, punto 2) de la misma resolución.----------

---

--- A tales efectos, señaló que dicha sentencia fue confirmada por esta Alzada, según resolución de fs. 631/641 (SDC Nro. 10/2015), en la forma en que la misma determinó los honorarios y la base regulatoria para su cálculo. En este sentido, destacó que el ordenamiento arancelario local establece expresamente en su art. 5, inc. a que el monto del asunto o proceso estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, agregando que el remitirse en la sentencia definitiva a los montos establecidos a fs. 133 y 186, no significó excusar la aplicación de estos intereses al momento de determinarse el monto del asunto o proceso a los fines regulatorios.----------

-------- II.- Apelada tal resolución por la parte actora a fs. 780, recurso concedido a fs. 781, expresó agravios a fs. 785/789vta. En lo conducente, señaló en primer lugar que la resolución en crisis modificó lo resuelto por la sentencia definitiva dictada en autos, la cual no incluyó los intereses del monto de la demanda y reconvención para el cálculo de los honorarios profesionales; circunstancia que –manifiesta- no puede ser alterada por la Alzada en esta instancia. Agregó que debió haber sido aplicado el art. 18 de la Ley de Honorarios en defecto del art. 5, inc. a, debiendo además tenerse presente las circunstancias del caso al momento de establecerse los honorarios profesionales.---------

-- --- Corrido el traslado pertinente, a fs. 791/792 contestó el Dr. U. por derecho propio, señalando que la Sentencia Definitiva Nro. 66/14 reguló los honorarios de los profesionales intervinientes con cita expresa del art. 5 de la Ley XIII Nº 4, y con remisión a los montos denunciados por las partes de fs. 133 y 186; no existiendo en la misma una expresión concreta y fundada que permita apartarse de las pautas arancelarias vigentes. Ello, sin perjuicio de entender que la pieza recursiva de la parte actora no cumple con la carga impuesta por el art. 268 CPCC, al no efectuar una crítica concreta y razonada del decisorio apelado.----------

--- --- III.- En estas condiciones, cabe adelantar que no habrá de hacerse lugar al recurso de apelación en tratamiento. Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014).----------

---

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO

--- Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes S.I.C. nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y S.D.C. nº 18 de 1999; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p.
171 y sig.).----------

---- En efecto, en un escrito que tiende más a disentir que a criticar, la recurrente no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento, no advirtiéndose que se pretendan –como dice- modificaciones a la sentencia definitiva por parte de letrado en su liquidación de fs. 631/641, o de la *a quo* en la resolución recurrida ni por esta Alzada en este acto; ni que se hayan explicado que existan circunstancias que permitan alejarse del parámetro establecido en el art. 5, inc. a CPCC.----------

--- En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 785/789vta., corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C.---------- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.), debiendo regularse los honorarios profesionales del Dr. G. H. U. en el mínimo que establece el art. 7, cuarto párrafo del arancel profesional (8 IUS), que a valores actuales asciende a la suma de $7.385,60 (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4 y la Res. Adm. Gral 2869/16). Por su parte, no corresponde regular honorarios a la Dra. P. N. F. (apoderada del actor) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala en la c. 347/12, S.I.L. nº 34 de 2012, con sus remisiones: S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos312:1816). --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar desierto el recurso de fs. 780 según el memorial de agravios de fs. 785/789vta.----------

---- Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida.----------

----- Regular los honorarios por la actuación de Alzada del Dr. G. H. U. en la suma de pesos siete mil trescientos ochenta y cinco con sesenta centavos ($7.385,60), con más IVA si correspondiera; y no regular honorarios a la Dra. P. N. F. por tarea inoficiosa (arts. 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES